



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-04747-00

Accionante: Daniel Alfonso Sánchez Méndez

Accionado: Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A y otro

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada, a través de apoderado judicial², por Daniel Alfonso Sánchez Méndez en contra de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado y la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a causa de lo fallado dentro del proceso radicado 25000233600020150173400/01, en el que se negaron las pretensiones de declarar error judicial con ocasión de las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, medio de control adelantado por el accionante en contra del Municipio de Chiquinquirá, proceso identificado con el radicado 15001333170320040229000/01.

1.2.- El accionante considera que: (i) las autoridades accionadas incurrieron en un defecto sustancial al no dar por demostrado el evidente error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido, toda vez que el municipio de Chiquinquirá desconoció las normas en que debió fundar la declaratoria de insubsistencia del demandante en el cargo de gerente de la E.S.E. Saludchiq Sucre E.S.P. I.P.S., como son los artículos 192 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 1892 de 1994 y 17 del Acuerdo 042 del 1998; y (ii) a pesar de haber trabajado aproximadamente por 8 meses no ha recibido el pago de salarios y prestaciones sociales, lo que afectó su mínimo vital, sus derechos laborales y sus derechos adquiridos.

¹ Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado BFE74A60B7907700 9317DE9C2D54ACF0 122CBD916B188041 09A757BA61BDD64F.

² Obra poder especial en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 424DE1C9635BD4B2 55D417F0AD54E061 A62BDE83192425E1 39C1922449FB3629.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Daniel Alfonso Sánchez Méndez en contra de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado y la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Daniel Alfonso Sánchez Méndez en contra de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado y la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado y a la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al municipio de Chiquinquirá quien actuó como demandado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 15001333170320040229000/01, así como al Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Tunja y al Tribunal Administrativo de Boyacá que profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, en el referido asunto, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Tunja³ que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente identificado con el radicado No. 15001333170320040229000/01.

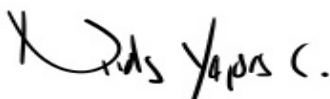
SEXTO: ORDENAR a la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente identificado con el radicado No. 25000233600020150173400/01.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a José Guillermo Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía 19.400.922 y tarjeta profesional No. 46.476, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado al escrito de tutela⁵.

OCTAVO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 16 de noviembre de 2023, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

³ Obra anotación en el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, en la que consta que el expediente fue devuelto a la entidad de origen.

⁴ Obra anotación en el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, en la que consta que el expediente fue devuelto a la entidad de origen.

⁵ Obra poder en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 424DE1C9635BD4B2 55D417F0AD54E061 A62BDE83192425E1 39C1922449FB3629.